

VISTOS: El escrito de fecha 31 de diciembre de 2025 presentado por la administrada Maria del Rosario Sava Rondón; el Oficio N° 000031-2026-GRC/DE-HSJ de fecha 08 de enero de 2026 de la Dirección Ejecutiva; el escrito de fecha 16 de enero de la administrada Melissa Betzabé Carrillo Cahuas; los Memorandos N° 000018 y 000019-2026-GRC/UGRH de fechas 15 y 19 de enero de 2026, respectivamente, suscritos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de diciembre de 2025, la administrada Maria del Rosario Sava Rondón solicita que el Hospital San José emita pronunciamiento de fondo disponiendo la nulidad absoluta del Concurso Abierto para la cobertura de plaza vacante por Contrato a Plazo Fijo en el Hospital San José N° 001-2025-HSJC por indicios razonables de comisión delictuosa; así como se instruya al Procurador Público para que interponga denuncia penal en contra de los responsables de delitos cometidos en agravio del patrimonio del Estado. También indica haber presentado documentación al respecto con fechas 12, 14 y 20 de noviembre de 2025 (Exp. 8799, 8834, 8968 y 8987); señala a) Omisión de la Directiva N°003-2024-SERVIR-GDSRH que regula la formulación de perfiles de puestos en el perfil de puesto establecido en las bases del Concurso Abierto para la cobertura de plaza vacante por Contrato a Plazo Fijo en el Hospital San José N° 001-2025-HSJC; b) Asignación de un personal no idóneo en Mesa de Partes para la recepción de expedientes de postulación, sin capacitación ni directrices para el control del cumplimiento de las bases, habiéndose permitido la presentación de expedientes por terceros, vulnerando el carácter personal del acto de postulación; c) Intervención de un tercero en la etapa de la entrevista como parte de la comisión a cargo del Concurso Abierto para la cobertura de plaza vacante por Contrato a Plazo Fijo en el Hospital San José N° 001-2025-HSJC que no estaba designado en la resolución; d) en la evaluación del Concurso indica que se utilizó un formulario de calificación con una escala distinta a la establecida en las bases; e) omisión de notificar sobre el Concurso Abierto para la cobertura de plaza vacante por Contrato a Plazo Fijo en el Hospital San José N° 001-2025-HSJC a los correos de los postulantes; f) ejercicio ilegal de la postulante a quien se le adjudica la plaza del Concurso Abierto para la cobertura de plaza vacante por Contrato a Plazo Fijo en el Hospital San José N° 001-2025-HSJC quien no cumplía con los requisitos legales habilitantes para el ejercicio profesional g) denuncia de imparcialidad y conflicto de intereses al representante de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos que evidenciaría vínculos personales con la postulante ganadora quien habría influido directamente en los resultados y h) Co responsabilidad de los integrantes de Comité representantes de la Dirección Ejecutiva Dr. Luis Joel Vasquez Hernández, Lic. German Medrano Valverde y C.P.C. Jorge Cama Orozco al haber permitido la participación del señor Julio Aguirre Zavalaga el día 10 de noviembre de 2025 durante la entrevista, haciendo QUORUM con esta persona sin tener en cuenta que debieron convocar a cualquiera de los suplentes designados. Culmina su documento señalando que estos hechos agravan la irregularidad del proceso y comprometen seriamente su validez jurídica, aún más porque tratándose de funcionarios públicos la conducta desplegada estaría inmersa dentro del ordenamiento penal peruano vigente dentro de los delitos contra la administración pública-Delitos cometidos por funcionarios públicos artículos 384, siguientes y 399 del aludido Código Penal vigente y de acuerdo a la normativa de defensa jurídica del Estado, se instruya al

Procurador Público del Gobierno Regional del Callao para que interponga denuncia penal contra los funcionarios y servidores que resulten responsables, por los delitos contra la administración pública y que se remita copia de todos los actuados al Órgano de Control Institucional, a fin que se determinen responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de los hechos expuestos;

Que, dicho documento es derivado a la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica para su atención;

Que, con el Oficio N° 000031-2026-GRC/DE-HSJ de fecha 08 de enero de 2026 se le corre traslado de la nulidad a la administrada Melissa Betzabé Carrillo Cahuas quien accedió a la plaza del concurso materia de la presente (ganadora), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 213.2 del TUO de la LPAG¹, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercitar su derecho de defensa respecto a la nulidad que se le comunica, presentando su documento el 16 de enero de 2026, indicando lo siguiente: a) sobre la omisión de la Directiva N°003-2024-SERVIR-GDSRH señala que la postulante entra en contradicción ya que se presentó en el Concurso no habiendo hecho reclamo alguno durante el desarrollo del mismo y que la Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH no sustenta su posición, sin señalar datos precisos; b) Sobre la asignación de un personal no idóneo en Mesa de Partes para la recepción de expedientes de postulación, no hizo la observación y/o reclamo, habiendo aceptación tácita por parte de la solicitante al entregar sus documentos por mesa de partes, sin ninguna observación y continuó participando, con la indicación que el personal de mesa de partes tiene como función que todos los documentos que se anexan se encuentren en el expediente postulatorio y debidamente foliado, sin manchas, borrones, etc. Por su parte, la Comisión determinó que este reclamo fue extemporáneo. Las bases no prohibían la entrega física por terceros, y el acto de inscripción se perfeccionó sin oposición en su momento; c) Sobre la intervención de un tercero en la etapa de la entrevista como parte de la comisión a cargo del Concurso Abierto señala que fue absuelto con un reclamo anterior hecho por la misma peticionante; se llegó a subsanar en la prioridad correspondiente y se corrigió, emitiéndose un comunicado en la página web de la convocatoria, siendo esto oficial para la transparencia del concurso, por ello no tendría efecto la nulidad solicitada; d) sobre la evaluación del Concurso indica que se utilizó un formulario de calificación con una escala distinta a la establecida en las bases, reclamo que fue absuelto u corregido durante el proceso, emitiéndose un comunicado en la página web de la convocatoria, no teniendo efecto; e) sobre la omisión de notificar sobre el Concurso Abierto para la cobertura de plaza vacante por Contrato a Plazo Fijo en el Hospital San José N° 001-2025-HSJC a los correos de los postulantes, lo que considera contradictorio ya que, en la práctica, la solicitante y todos los postulantes siguieron el cronograma dictado por las bases para ver los resultados de cada fase del concurso, a ello se ve que la solicitante pasa los dos primeros filtros así que se puede ver que ella si ha sido notificada correctamente como todos los postulantes que seguimos por la página web, considerando este punto sin sustento; f) sobre el ejercicio ilegal de la postulante a quien se le adjudica la plaza del Concurso Abierto materia de la presente lo rechaza totalmente ya que señala tener colegiatura hábil en el Colegio de Trabajadores Sociales XIV. Adjunta su certificado de habilidad profesional, así como constancia de pertenecer a dicho gremio profesional. Así mismo el Oficio N° 00-2025-CTSP-REGION XIV HUACHO, aclara todo el tema político que existe entre los

¹ 213.2. (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

diferentes Colegios de Trabajadores Sociales del Perú, lo cual no debe afectar a los agremiados; y g) sobre la denuncia de imparcialidad y conflicto de intereses al representante de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos que evidenciaría vínculos personales con la postulante ganadora quien habría influido directamente en los resultados con la co responsabilidad de los integrantes de Comité representantes de la Dirección Ejecutiva Dr. Luis Joel Vasquez Hernández, Lic. German Medrano Valverde y C.P.C. Jorge Cama Orozco al haber permitido la participación del señor Julio Aguirre Zavalaga el día 10 de noviembre de 2025 durante la entrevista, haciendo quorum con esta persona sin tener en cuenta que debieron convocar a Suplentes designados señala que “la comisión aceptó el error y lo saneó. Se dejó sin efecto la entrevista del 10 de noviembre, se corrigió el formulario (escala de 100 puntos) y se reprogramó la entrevista para el 13 de noviembre de 2025. El vicio fue eliminado mediante auto tutela antes de la adjudicación, con lo que culmina sus descargos. Adjunta medios de prueba señalados;

Que, con los Memorandos N° 000018 y 000019-2026-GRC/UGRH, de fechas 15 y 19 de enero de 2026, respectivamente la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remite los siguientes documentos: Expediente Original Completo del Concurso Abierto N° 001-2025-HSJ para la cobertura de Plaza Vacante: Trabajadora Social. (128 folios) en físico. Sobre los expedientes N°8834, N°8968, N°8967 presentados por la Sra. Sava Rondón Maria del Rosario han sido remitidos al área de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de continuar con la investigación correspondiente. Señala que el expediente N°8799 fue derivado por la Dirección Ejecutiva a la Comisión De Concurso Abierto Para Cubrir Plazas Vacantes de Personal Asistencial y Administrativo del DL N°276-2025;

Que, en virtud de lo señalado resulta necesario realizar un análisis formal respecto a los procedimientos ejecutados en el Concurso Abierto N°001-2025-HSJC para cubrir registro Vacante en el AIRHSP: Asistenta Social por Contrato a Plazo Fijo - Decreto Legislativo N° 276 solicitado por el Area de Bienestar Social de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (numeral 6.2 Pág.5 de las bases del Concurso) y la aplicación de la normativa correspondiente que permita merituar o desestimar la declaración de nulidad de oficio, ante algún vicio administrativo en que se hubiera incurrido en el mismo;

Que, de la revisión de dicho proceso se advierten las siguientes observaciones previas a la convocatoria del mismo: a) En el Informe N° 000766-2025-GRC/HSJ-UGRH-ARPP de fecha 21 de octubre de 2025 se solicita disponibilidad presupuestal para diversas plazas, entre las cuales está considerada la plaza de Asistenta Social; sin embargo, no se señala la causal de vacancia lo que infringe el artículo 12° del Reglamento General de Provisión de Plazas para Organismos y Dependencias del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM que establece: “*Las comisiones de concurso convocarán a concurso las plazas que se encuentren vacantes, debiendo constar en el informe de la Oficina de Personal la causal de vacancia*”; b) Con Memorando N°02022-2025-GRC/OPE de fecha 23 de octubre de 2025 la Oficina de Planeamiento brinda disponibilidad presupuestal por el importe de S/. 132,803.61 por la cobertura de 9 plazas CAS y 3 puestos vacantes y/o baja temporal del D. Leg. N° 276 entre las cuales se ha considerado en el Cuadro N° 2 la plaza Trabajador Social con proyección de registro de NOV-DIC por el monto de S/. 12,548.20; sin embargo, en el Cuadro N° 4 en proyección del costo, NO ESTA INDIVIDUALIZADO el cargo presentando diversos clasificadores diferencia negativa. Este documento es POSTERIOR a la fecha de convocatoria de “el Concurso” debiendo ser ANTERIOR y; c) la convocatoria se realiza el 21.10.2025 y la Oficina de Planeamiento Estratégico - OPE otorga la certificación el 23.10.2025, infringiéndose lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2025 que establece: “ es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren

aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario”;

Que, de la revisión de dicho proceso se advierten las siguientes observaciones durante la convocatoria del mismo a) en el folio 013 del expediente de “el Concurso” obra el cronograma del concurso, pág.15 en el que se consignan 2 o 3 etapas del proceso en un mismo día, en los que se señala hora de inicio, pero no se señala hora máxima de publicación de los resultados, lo que le resta transparencia al proceso y no habría permitido a los postulantes tomar conocimiento oportuno para formular observaciones y/o participar en el acto siguiente o siguiente etapa. Se infringe con ello, el numeral 4 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que consagra el principio de transparencia que señala que la información de los procedimientos debe ser confiable, accesible y oportuna y el Artículo 9° de la misma Ley establece que el incumplimiento de las normas de acceso a la administración pública vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita; b) en el folio 021 del expediente de “el Concurso” remitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos obra el Acta de Instalación de la Comisión, estando el acta suscrita con inicio a las 11:30 a.m. culminando a las 13:40 p.m. del día 20 de octubre del 2025, por los servidores Luis Joel Vasquez Hernández, Germán Medrano Valverde y Jorge Cama Orocco. Verificado el sistema de registro de asistencia del Hospital San José, en dicho día no registra marcación el servidor Joel Vasquez Hernández, por lo que dicha acta resulta irregular; c) en el folio 029 del expediente de “el Concurso”, sobre la evaluación curricular, se verifica la ficha de la postulante Melissa Betzabé Carrillo Cahuas en que la sumatoria de puntos según evaluación es de “72 puntos”(se consigna con lapicero azul) ; sin embargo, en la parte superior se consigna “80 puntos” y en el listado publicado “resultado de evaluación curricular” en el folio 022 también se consigna 80 puntos y calificación APTO para dicha postulante. Revisado su expediente –de 67 folios - presentado al momento de su postulación, no acredita la capacitación y méritos para habersele asignado 80 puntos, por lo que se ha considerado para dicha postulante un puntaje mayor. El puntaje establecía el orden de méritos lo que se ha sido afectado y ha contravenido disposiciones del Reglamento General de Provisión de Plazas para Organismos y Dependencias del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM² que se señalan; d) en el folio 031 del expediente de “el Concurso”, sobre la evaluación curricular, se verifica la ficha de la postulante María del Rosario Sava Rondón. La sumatoria de puntos según evaluación realizada por la comisión es de “69 puntos”(se consigna con lapicero azul); en la parte superior se consigna también “69 puntos” y en el listado publicado “resultado de evaluación curricular” en el folio 022 también se consigna 69 puntos y calificación APTO. Revisado su expediente presentado al momento de su postulación, acredita cursos de capacitación mayores a 3 meses y a 9 meses, por lo que debió asignársele el puntaje máximo en el rubro capacitación debiendo ser el máximo de 20 puntos, habiéndosele

² - Artículo 38°: Referido a calificación de méritos.

- Artículo 39°: Referido a calificación de capacitaciones.

- Artículo 70°: La Comisión asignará el puntaje a cada uno de los ítems considerados en los formatos, Siempre que el postulante haya presentado la documentación sustentatoria correspondiente.

consignado únicamente 9 puntos, es decir un puntaje menor, debiendo haber sido 80 puntos. En este caso dicha postulante se ha afectado pues quedó en el puesto 12º debiendo encontrándose entre los 6 primeros con 80 puntos. Esta situación contraviene el Reglamento General de Provisión de Plazas para Organismos y Dependencias del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM en los artículos 37º, 38º y 70º (ver inserto 2).

Que, revisadas las bases del presente concurso, no obra ni invitación ni participación de los sindicatos, en condición de veedores, lo que es una recomendación en resguardo al cumplimiento de la transparencia y normativa laboral. En el folio 095 obra el Oficio N° 025-2025-SUTHSANJOSE, donde hacen llegar su solicitud;

Que, no obra en el expediente la solicitud a una entidad técnica para que brinde las preguntas para el examen escrito del presente concurso, habiéndose infringido el Reglamento General de Provisión de Plazas para Organismos y Dependencias del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 453-86-SA/DM;

Que, mediante Informe Legal N°000008-2026 de fecha 30 de enero de 2026, emitido por la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica se señala que las observaciones detalladas en dicho informe son las más resaltantes; sin embargo, podrían presentarse otras, por lo que se sugiere la remisión al Órgano de Control Institucional, para su consideración en una evaluación mayor del presente concurso, concluyendo que en el Concurso Abierto N° 001-2025-HSJC para cubrir registro Vacante en el AIRHSP de Asistente Social por Contrato a Plazo Fijo - Decreto Legislativo N° 276 se ha incurrido en inobservancia de las normas que se señalan en dicho informe, habiéndose infringido la normativa del debido proceso deviniendo el mismo en nulidad, por contravención a las leyes y las normas reglamentarias ya detalladas, debiendo retrotraerse hasta la etapa anterior a la convocatoria; esto es a la etapa de revisión del expediente administrativo y posterior elaboración de las bases, para una nueva convocatoria, siendo que se deberá remitir a la Secretaria Técnica Titular de los Procesos Administrativos Disciplinarios la presente con sus anexos para la evaluación de las responsabilidades a que haya lugar y de ser el caso, su remisión al Órgano de Control Institucional para las acciones que correspondan. Entre la normativa que se han infringido señala al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante "TUO de la LPAG" que establece lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda

Artículo 10º.- Causales de nulidad:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo*

Artículo 11º. - Instancia competente para declarar la nulidad

-Numeral (...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

-Numeral 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 12º- Efectos de la declaración de nulidad

-Numeral 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Artículo 213º.- Nulidad de oficio

-Numeral 213. 1º En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

-Numeral 213.2º La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

-Numeral 213. 3º. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos..."

-Artículo 9º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que aquellos actos que contravengan las normas de acceso al servicio civil incurrir en vicio de nulidad dado que se vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueve, ordene o permita; siendo responsabilidad de los funcionarios públicos que al momento de instruir o celebrar procedimientos administrativos se realicen en total cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento establecido, lo que importa al interés público, presente en el ejercicio de las funciones asignadas.

Que, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha comunicado en los documentos del visto que las reclamaciones anteriores a que hace referencia la administrada Sra. María del Rosario Sava Rondón, han sido encausadas y atendidas por la Comisión a cargo en su momento y por la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios, según su competencia;

Contando con los vistos de la Oficina de Administración, Unidad de Gestión de Recursos Humanos y de la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica; y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Hospital San José mediante Ordenanza Regional N° 00008 de fecha 01 de marzo de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 00005 de fecha 28 de marzo de 2017 y Resolución Gerencial General Regional N° 054-2026 del Gobierno Regional del Callao- GGR, de fecha 23 de enero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR NULO DE OFICIO**, el Concurso Abierto N° 001-2025-HSJC para cubrir el registro Vacante en el AIRHSP de Asistente Social por Contrato a Plazo Fijo- Decreto Legislativo N° 276 por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución al haberse incurrido en inobservancia de las normas aplicables al mismo e infringido la normativa del debido proceso deviniendo el mismo en nulidad, por ende, en contravención a las leyes y las normas reglamentarias vigentes y aplicables, debiendo retrotraerse el mismo, hasta la etapa anterior a la convocatoria; esto es a la etapa de revisión del expediente administrativo y posterior elaboración de las bases.-----

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que, la Oficina de Administración remita en el día, copia del presente expediente a la Oficina de Control Interno y a la Secretaria Técnica Titular de los Procesos Administrativos Disciplinarios, con sus anexos para la evaluación y determinación de las responsabilidades a que haya lugar. -----

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que, en la fecha, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos notifique la presente a las partes interesadas-----

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Unidad de Estadística, Informática y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el portal WEB institucional. -

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
PERCY ANTONIO MORALES ROSAS
Dirección Ejecutiva